



SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Alcántara Pérez.

Abogado: Lic. Santo Castillo Viloría.

Recurrido: J. Daniel Santos.

Abogados: Lic. J. Daniel Santos y Licda. Yoselín Terrero C.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alcántara Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046593-7, domiciliado y residente en la Av. Hnas. Mirabal núm. 458 Km. 9 Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sucre Rafael Taveras en representación del Lic. Santo Castillo Viloria, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joselyn Terrero por sí y por el Dr. J. Daniel Santos, abogados de la parte recurrida, J. Daniel Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Casar la sentencia No. 153 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2000, suscrito por el Lic. Santo Castillo Viloria, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2000, suscrito por los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselín Terrero C., abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en oposición a mandamiento de pago, incoada por el señor Carlos Alcántara Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandante en cuanto a la demanda en cobro de pesos y en consecuencia se rechaza dicha demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como por los motivos expuestos anteriormente; Segundo: Acoge como buena y válida la demanda en oposición a

mandamiento de pago en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoge en todas sus partes dicha demanda; Tercero: Se condena a la parte demandante señor Daniel Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Santo Castillo Vilorio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por el señor J. Daniel Santos, contra la sentencia s/n (expedientes Nos. 2295/96 y 2317/96, fusionados), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 1999, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca en toda sus partes la indicada sentencia, y en consecuencia: a) Condena al señor Carlos Alcántara Pérez al pago de la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$268,450.00), a favor del Dr. Daniel Santos, pro concepto de la deuda contraída mediante cheque No. 74, de fecha 19 de junio de 1994; b) Condena al Sr. Carlos Alcántara, al pago de los intereses legales de dicha cantidad y que las mismas corran a partir de la puesta en mora; Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Carlos Alcántara Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de Base legal; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Falsa apreciación de las pruebas”;

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso alega, en resumen, que la parte recurrida no ha presentado prueba alguna de que el recurrente, Carlos Alcántara Pérez sea su deudor, puesto que además de mostrar el cheque sin provisión de fondos que pretende cobrar el recurrido, debe justificar el enriquecimiento injusto o la obligación, cuestión que no ha sido probada en la especie; que el artículo 1341 del Código Civil expresa que debe extenderse acta o acto bajo firma privada de toda obligación que exceda los 30 pesos, cuestión que no ha sido cumplida; que se incurre en falta de base legal cuando a un medio de prueba se le da un alcance que no tiene, que el cheque no fue presentado al cobro en tiempo hábil, que es a los dos meses de la fecha del mismo; que el cheque de RD\$268,450.00 no tiene soporte que justifique su emisión u otro documento; que no existe relación jurídica entre las partes, razones por las cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que respecto a lo expresado por la parte recurrente en el sentido de que la parte recurrida no ha podido demostrar el enriquecimiento injusto o la obligación del recurrente, un análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que “el hecho de que en el cheque no se incluyera el concepto, como tampoco, el hecho de que el efecto de comercio no esté acompañado de otro tipo de compromiso escrito, no invalida la obligación contenida en el cheque de la especie, desde el momento en que una persona libra un cheque, hace suponer una obligación a su cargo y a favor del beneficiario o tomador, todo esto independientemente de que no exista otro documento que avale la obligación contenida en el mismo; que la acción intentada por el recurrente, está bien basamentada, porque la circunstancia de él haber sido abogado en unos litigios llevados contra la parte recurrida y la circunstancia admitida por ésta, de que pagaba a los clientes del recurrente a nombre de éste, por ser su apoderado, son suficientes pruebas para que se tipifique el origen de la obligación, amén que tal y como expresamos en otra parte de la sentencia, el mandato contenido en el mismo cheque, por el cual el librado ordenara al librador pagar al beneficiario una suma de dinero, hace inferir una obligación, asimismo el hecho de reposar la nota de débito en la cuenta del librador, prueba que el cheque fue presentado al pago por ventanilla

que los efectos de comercio son títulos de crédito que sirven como medios de pago, crédito y cambio; que en el caso del cheque se ha llegado a un consenso de que también es un efecto de comercio, porque sirve como medio de pago, es decir, extingue obligaciones, que esto hace suponer, que el recurrido al librar un cheque a la orden del recurrente, tuvo la intención de utilizar dicho efecto para extinguir una obligación, que no habiéndose pagado el cheque subsiste dicha obligación, la cual, debe ser cumplida por la parte recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que no se ha probado el enriquecimiento injusto del librador del cheque, ahora parte recurrente, así como tampoco obligación alguna que la soporte, el análisis de las motivaciones dadas por la Corte a qua pone de relieve que contrario a lo expresado por dicha parte, el cheque marcado con el No. 74, de fecha 19 de junio de 1994, girado por Carlos Alcántara Pérez, a favor de Daniel Santos, por la suma de RD\$268,450.00, constituye una presunción legal de que dicho girador adeuda la referida suma al beneficiario, la cual para poder liberarse, tendría que demostrar que ha honrado el pago o que la obligación no existe, no correspondiendo demostrar tales tópicos al recurrido, sino al recurrente, cuestión que, según expresa dicha alzada, no fue demostrada tal liberación;

Considerando, que en cuanto al argumento de que en el caso no existen elementos que puedan demostrar la obligación de la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada informa, según se cita más arriba, que entre la parte recurrente y recurrida existían relaciones pecuniarias, en que el primero actuaba como apoderado de los señores Rapisardi Mollal e Hipólito Mateo Valdez en relación a una demanda por éstos incoada, contra los señores Carlos Alcántara y Daniela de los Santos, por lo que el recurrido recibía pagos mediante cheques expedidos por el recurrente, de lo que se infiere que sí existen elementos de los cuales se pueda deducir que entre las partes existen obligaciones pendientes y relaciones de carácter económico, en adición al cheque que ampara la deuda de que se trata, razones por las cuales el argumento examinado carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que en virtud del artículo 1341 del Código Civil, toda deuda superior a 30 pesos debe ser sostenida por un acto bajo firma privada, un análisis del expediente pone de relieve que el cheque que ampara el crédito que reclama el recurrente es un principio de prueba por escrito incuestionable que da fe de la obligación existente entre el emisor del cheque y el beneficiario, razones por las cuales el argumento examinado carece de fundamento;

Considerando, que en el aspecto relativo a que el cobro no fue presentado en tiempo hábil un análisis de las motivaciones de la Corte ponen de relieve que la misma, sobre el particular, entendió “que es cierto que las acciones cambiarias prescriben a los seis meses, lo que incluyendo los dos meses de la presentación del cheque, suman ocho meses, ahora bien, el hecho de la prescripción establecida en la Ley 2859 sobre Cheques, la cual se refiere únicamente al plazo de las acciones puramente cambiarias, no excluye otras acciones, no constituyendo esta prescripción especial una exoneración del pago al cual se compromete el librador en primer término y los endosantes posteriormente, por el contrario, le quedarán al beneficiario acciones penales y civiles, las cuales tienen una prescripción más larga”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 52 de la Ley de Cheques, vigente al momento en que fue incoada la demanda de que se trata, la cual otorga un plazo de seis meses para que las acciones del tenedor puedan ser ejercidas, el análisis in extenso de dicho texto pone de relieve que el mismo expresa que “Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados de la expiración del plazo de presentación del cheque. Las

acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque, prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente”;

Considerando, que la última parte del artículo citado, pone de relieve que en caso de caducidad o prescripción de las acciones cambiarias previstas en dicha ley, subsisten las acciones ordinarias, que es lo que ha ocurrido en la especie, en que el recurrido ha demandado por la vía ordinaria civil, en cobro de pesos, el cumplimiento de la deuda contraída por efecto de dicho cheque, sin su acción incurrir en prescripción o caducidad, razones por las cuales el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alcántara Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2000, cuyo dispositivo aparece en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do